



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-044721

Lima, 27 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2578-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0200-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. -
LAPNOR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARBAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FÁBRICA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
DE ARCILLA
MATERIAS : REponsabilidad ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0684-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el escrito presentado por Ladrillera Pirámide del Norte S.A.C.-LAPNOR S.A.C. con registro N° 2023-E01-558576 del 9 de noviembre de 2023, el Informe N° 4427-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 11 de junio de 2021 se realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Carabayllo² de titularidad de Ladrillera Pirámide del Norte S.A.C. – LAPNOR S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0355-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0316-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de agosto de 2023 y notificada el 21 de setiembre de 2023³, (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600833287.

² La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Predio Rural Chacra Grande Santa Inés y Valdivia Chacra Grande Sta. Inés y Valdivia. Parcela N° 51 U.C. 10374 Proyecto Chacra Grande Valle Chillón Rímac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ Cabe precisar que, si bien se notificó al administrado a través de la casilla electrónica, conforme lo establece el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación defectuosa surge efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene como válidamente notificado a partir del 21 de setiembre de 2023, fecha en la que presentó su escrito de reconocimiento.

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-537693 del 21 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento I**) el administrado manifestó el reconocimiento de responsabilidad respecto del único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 01837-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0684-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-558576 del 9 de noviembre de 2023 (en adelante, **escrito de reconocimiento II**) el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad respecto del único imputado descrito en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, y se comprometió a corregir su conducta infractora.
7. A través del Informe N° 4427-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. Mediante su escrito de reconocimiento I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, lo cual reiteró mediante escrito de reconocimiento II.
9. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.
10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Si no hay prueba en contrario.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁵ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

11. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
12. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en su escrito de reconocimiento, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta en el presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no evidenció contar con proveedores autorizados de materia prima (caolín).

Marco normativo

13. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)⁶.
14. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

6

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁷.

15. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁸.
16. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁹. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁰.
17. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional¹¹.

⁷ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹¹ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. 15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹².

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. La Planta Carabayllo de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 071-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM, en cuyo Anexo A el administrado asumió el compromiso de gestionar la compra de materia prima de proveedores formales (autorización y explotación de caolín), tal como se aprecia a continuación:

Nº	Componente Ambiental	Actividad/medidas Propuestas	Cronograma de Implementación												Tipo de Medida (P/C)	Frecuencia	Costo (\$/.)		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12					
01	Calidad de Suelo	Brindar mantenimiento de la bandeja de aceite ubicado en el área de extrusión	X	X	X												P	Mensual	500
02		El área de almacenamiento de residuos sólidos deberá tener suelo impermeable de acuerdo al D.S. N° 014-2017-MINAM.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	Permanente
03	Calidad de Agua	Capacitar a los trabajadores en temas de integración en la fuente de residuos sólidos con una frecuencia semestral.				X	X	X						X	X	X	P	Semestral	-
04		Disponer los residuos sólidos peligrosos provenientes del proceso de producción mediante una ECAS.													X	X	X	P	Única vez
05	Calidad de Aire	Gestionar la compra de agua (no consumo humano) para de una empresa debidamente autorizada.				X	X	X									C	Semestral	-
06		Continuar con el mantenimiento de las maquinarias y equipos empleados durante el proceso de fabricación y la generación de registros.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	Permanente
07	Calidad de Aire	Humedecer las áreas internas y externas, donde se evidencie la presencia de levantamiento de material particulado con una frecuencia de 2 veces por semana.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	Permanente	-
08		Colocar afiches en las paredes o muros de planta, donde se indique que el vehículo que ingrese a la planta deberá apagar motores.	X	X	X													P	Única vez
09	Interés Socioeconómico y Ambiental	Implementar procedimientos de mantenimiento de las maquinarias y equipos.				X	X	X						X	X	X	P	Semestral	-
10		Documentar mediante registros, comprobantes, facturas, permisos, entre otros documentos que se desprenden de la gestión ambiental en planta, para la presentación y cumplimiento ante la autoridad competente.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	Permanente
11	Interés Socioeconómico y Ambiental	Documentar mediante registros, comprobantes, facturas, permisos, entre otros documentos que se desprenden de la gestión ambiental en planta, para la presentación y cumplimiento ante la autoridad competente.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	P	Permanente	-
12		Gestionar la compra de materia prima de proveedores formales (autorización y explotación de caolín).				X	X	X										P	Mensual

Fuente: Anexo A: Plan de Manejo Ambiental de la DAA -Planta A: Ladrillera Pirámide del Norte S.A.C. del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la aprobación de la DAA.

acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.

(* Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

12 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

c) Análisis del hecho imputado N° 1

20. La Autoridad Supervisoras mediante Carta N° 0715-2021-OEFA/DSAP notificada el 4 de junio de 2021, solicitó al administrado presentar documentación para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental referida a la compra de materia prima de proveedores formales (autorización y explotación de caolín).
21. En atención a dicha solicitud, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-052035 del 11 de junio de 2021, señaló que emplea caolín como materia prima para la fabricación de sus ladrillos; y por ello realiza la compra de dicha materia prima a proveedores autorizados. Asimismo, para acreditar lo manifestado adjuntó una copia de la factura electrónica N° E001-43 emitida el 8 de junio 2021 por la empresa Tarazona Maquinaria Construcciones y Servicios E.I.R.L. para el administrado por la venta de la materia prima caolín:

TARAZONA MAQUINARIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. MZA. A LOTE. 7 URB. ROSA LUZ PARADERO ROSA LUZ PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA				FACTURA ELECTRONICA RUC: 20518883080 E001-43	
Fecha de Vencimiento	:	11/06/2021			
Fecha de Emisión	:	08/06/2021			
Señor(es)	:	LADRILLERA PIRAMIDE DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LAPNOR S.A.C.			
RUC	:	20600833287			
Dirección del Cliente	:	CAL. CAÑON SN --- PREDIO RURAL LA MOLINA LIMA-LIMA- CARABAYLLO			
Tipo de Moneda	:	SOLES			
Observación	:	CAULIN			
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD		CAULIN	2119.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas				S/ 0.00	
SON: DOS MIL QUINIENTOS Y 42/100 SOLES					
Sub Total Ventas				S/ 2,119.00	
Anticipos				S/ 0.00	
Descuentos				S/ 0.00	
Valor Venta				S/ 2,119.00	
ISC				S/ 0.00	
IGV				S/ 381.42	
ICBPER				S/ 0.00	
Otros Cargos				S/ 0.00	
Otros Tributos				S/ 0.00	
Monto de redondeo				S/ 0.00	
Importe Total				S/ 2,500.42	

22. No obstante, de acuerdo a lo señalado en la "Consulta RUC" del portal institucional de la SUNAT, se verifica que la empresa Tarazona Maquinaria Construcciones y Servicios E.I.R.L. con RUC N° 20518883080 registra como actividad principal el transporte de carga por carretera y como actividad secundaria otras actividades empresariales NCP. Por lo que, de las actividades económicas desarrolladas por la citada empresa, no se evidencia que realice la actividad de extracción o explotación minera en canteras del recurso natural caolín.
23. Asimismo, es preciso señalar que, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental (en adelante, SENACE) son las autoridades competentes para otorgar el permiso o la autorización para el desarrollo de la actividad de explotación de minerales no metálicos, como el caolín¹³.

¹³ El término caolín se refiere a arcillas en las que predomina la mineral caolinita. La explotación de esta arcilla se realiza a cielo abierto; empleando medios mecánicos. Cabe precisar que el caolín es un mineral no metálico. Referencia bibliográfica: Valladares, G. (2020). Efecto de arcilla blanca (caolín) como reemplazo de agregado fino en el concreto hidráulico [Tesis profesional, Universidad de Piura], pág. 12. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4715/ICI_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

24. En ese sentido, de la búsqueda en los portales web del MINEM¹⁴ y del SENACE¹⁵ no se advierte que la empresa Tarazona Maquinaria Construcciones y Servicios E.I.R.L. cuente con certificación ambiental aprobada para la explotación de caolín.
25. Por tanto, del análisis desarrollado se concluyó que el administrado no adjuntó algún documento que evidencie que la materia prima (caolín) utilizada en su proceso productivo es explotada (extraída) por una empresa autorizada por la autoridad competente para desarrollar dicha actividad, incumpliendo el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo.
- d) Análisis de los descargos
26. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través de sus escritos de reconocimiento, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del único hecho imputado, quedando acreditado el incumplimiento materia de análisis.
27. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, toda vez que, no evidenció contar con proveedores autorizados de materia prima (caolín).
28. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

¹⁴ Certificaciones Ambientales Otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)
Consultado y disponible en:
<https://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=4&idTitular=1114&idMenu=sub60&idCateg=466>

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM:
Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera (IGAFOM) desde el año 2015.
Consultado y disponible en:
<https://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=4&idTitular=5403&idMenu=sub60&idCateg=917>

¹⁵ Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales (RCA) – SENACE – Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
Consultado y disponible en: <https://www.senace.gob.pe/registro-administrativo-certificaciones-ambientales-rca/>

Catálogo SENACE: Catálogo del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, Estudios en el Registro por Regiones al 30/06/2019. Consultado y disponible en:
catalogo_0619_departamental.xlsx ([senace.gob.pe](https://www.senace.gob.pe))

¹⁶ **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

30. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.1 Único hecho imputado

34. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no evidenció contar con proveedores autorizados de materia prima (caolín).

17

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35. Cabe señalar que en su escrito de reconocimiento el administrado señaló que actualmente cuenta con un proveedor autorizado siendo esta la empresa Multiservicio Díaz Pariona E.I.R.L. (con RUC N° 20609171775) que se encuentra registrada en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO. Sin embargo, indicó que la empresa Tineo Vásquez Nicanor con RUC N° 10092493305 realiza la compra y traslado del caolín hacia las instalaciones de la Planta Carabayllo; y para acreditar lo manifestado adjunta la siguiente factura electrónica N° E001-185 emitida el 31 de agosto de 2023 por la empresa Tineo Vásquez Nicanor para el administrado por la venta de 1 350 toneladas de arcilla (caolín):

TINEO VASQUEZ NICANOR A.V. SAN MIGUEL DE COPACABANA MZA. D LOTE. 03 GRIFO IGAS AV. COPACABANA FONDO PARIONA PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA			FACTURA ELECTRONICA RUC: 10092493305 E001-185		
Fecha de Emisión:	31/08/2023	Forma de pago:	Contado		
Señor(es):	LADRILLERA PIRAMIDE DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LAPINOR S.A.C.	GUÍA DE REMISIÓN REINTEGRO:	0002 000074		
RUC:	20600833267				
Establecimiento del Emisor:	A.V. SAN MIGUEL DE COPACABANA MZA. D LOTE. 03 GRIFO IGAS AV. COPACABANA FONDO PARIONA LIMA-LIMA-PUENTE PIEDRA				
Tipo de Moneda:	SOLES				
Observación:	OPERACION SUJETA A SPOT: 10%				
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	
1350.00	TONELADAS	ARCILLA	12.14689	0.00	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00					
SON: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES					
Sub Total Ventas			S/ 16.398.30		
Anticipo			S/ 0.00		
Desuentos			S/ 0.00		
Valor Venta			S/ 16.398.30		
IGV			S/ 0.00		
IGV			S/ 2.051.213		
ICBPER			S/ 0.00		
Otros Cargos			S/ 0.00		
Otros Tributos			S/ 0.00		
Monto de redondeo			S/ 0.00		
Importe Total			S/ 19.350.00		
Información de la deducción					
Legenda:	Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central				
Ejercicio Servicio:	009 Minerales no metálicos				
Medio de pago:	003 Transferencia de fondos				
Int. Cla. Banco de la Nación:	00007030821	Porcentaje de deducción:	10.00	Monto deducción:	S/ 1935.00
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>					

36. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado no presentó documentos (facturas de compra, contratos) que acrediten que la empresa Tineo Vásquez Nicanor compra la arcilla (caolín) a la empresa Multiservicio Díaz Pariona E.I.R.L.
37. Asimismo, cabe señalar que en el supuesto que la empresa Tineo Vásquez Nicanor comprara la arcilla (caolín) a la empresa Multiservicio Díaz Pariona E.I.R.L., se verificó que esta última empresa se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO para Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, toda vez que, es un minero informal que está en proceso o vías de formalización con la condición de vigente¹⁸ y tiene el alcance de realizar actividades mineras en el derecho minero Cruz del Norte N° 3, siempre y cuando no sea un área restringida.
38. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N° 366-2022-MEM-DGAAM emitida por el MINEM¹⁹ el 28 de diciembre de 2022, se verifica que luego de la de evaluación del Igafo (instrumento de gestión ambiental de formalización) solicitada por la empresa Multiservicios Diaz Pariona E.I.R.L. al MINEM para las actividades de explotación y beneficio de mineral no metálico, dicha entidad concluyó que “no procede la actividad minera del Igafo correctivo y preventivo que se desarrolla en el derecho minero “Cruz del Norte N° 3” y tajo principal que

¹⁸ Registro Integral de Formalización Minera – REINFO
Consultado y disponible en: https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

¹⁹ Resolución Directoral N° 366-2022-MEM-DGAAM del 28 de diciembre de 2022:
<https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3809329-366-2022-mem-dgaam>

se superpone con el ecosistema frágil Loma Costera de Carabayllo, toda vez que a dicha actividad minera le son aplicables las restricciones para el acceso al Proceso de Formalización Minera Integral.

39. Además, de acuerdo a lo señalado en la Consulta RUC del portal institucional de la SUNAT, se verifica que la empresa Multiservicios Díaz Pariona E.I.R.L. con RUC N° 20609171775²⁰ registra como actividad principal el transporte de carga por carretera y como actividades secundarias el alquiler de maquinaria y manipulación de carga. Por lo que, de las actividades económicas desarrolladas por la citada empresa, no se evidencia que realice la actividad de extracción o explotación minera en canteras del recurso natural caolín.
40. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el señor Tineo Vásquez Nicanor estaría comprando materia prima arcilla (caolín) a una empresa no autorizada por el MINEM para desarrollar actividades de pequeña minería y minería artesanal desde el 28 de diciembre de 2022, al no haber procedido la evaluación del Igaform solicitado por la empresa Multiservicios Díaz Pariona E.I.R.L.; por lo que, el señor Tineo Vásquez Nicanor es un proveedor informal de la referida materia prima.
41. Por otro lado, en su escrito de reconocimiento II el administrado manifestó su compromiso de trabajar con un proveedor de caolín autorizado por el MINEM y presentará los medios probatorios para acreditar lo manifestado en el primer semestre del 2024. Por lo que, dicha situación evidencia que aun no ha cumplido la corrección de la conducta infractora en análisis a la fecha de emisión de la presente Resolución.
42. No obstante, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
43. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²².
44. En el presente caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la DAA por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el

²⁰ Consultado y disponible en:
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

²¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2021.

45. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
46. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a 1.216 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
48. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, correspondiéndole la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%).
49. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II del presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **0.608 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa propuesta	Multa con descuento del 50%
H.I.1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no evidenció contar con proveedores autorizados de materia prima (caolín).	1.216 UIT	0.608 UIT
Multa total			0.608 UIT

50. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 4427-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.

23

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

51. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
53. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no evidenció contar con proveedores autorizados de materia prima (caolín).	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0316-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.608 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no evidenció contar con proveedores autorizados de materia prima (caolín).	0.608 UIT

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conducta infractora	Multa Final
	Multa total	0.608 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0316-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°.- Informar a **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 6°.- Informar a **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del

²⁶

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. – LAPNOR S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06711770"



06711770